



Resolución de Secretaría General

Nº 023 -2021-INDECI

Lima, 09 ABR. 2021

VISTO: El Informe de Precalificación N° 118-2020-INDECI/18.0 de fecha 09 de diciembre del 2020, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el artículo 1°, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, es de aplicación a los servidores del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 0014-2016-2-3376, Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Utilización de Fondos de Caja Chica y Encargos Asignados a la Sede Central y Direcciones Desconcentradas del Callao, Amazonas, Piura y Tumbes" periodo: 2 de enero al 31 de diciembre del 2015, emitido por el Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, en el cual se formula once (11) recomendaciones para la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos; del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI. Dispone el inicio las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI comprendidos en la observación N° 1 teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusión N°1);

Que, mediante el Memorandum N° 299-2016-INDECI/3.0 de fecha 17 de octubre del 2016, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, remite un ejemplar del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-3376 Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Utilización de Fondos de Caja



Chica y Encargos Asignados a la Sede Central y Direcciones Desconcentradas del Callao, Amazonas, Piura y Tumbes" periodo: 2 de enero al 31 de diciembre del 2015, al Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI para la implementación de las recomendaciones del indicado Informe de Auditoría;

Que, mediante Memorándum N° 0419-2016-INDECI/1.0, el Vicealmirante (R) Alberto Manuel Lozada Frías, Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI remite copia del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-3376, Auditoría de cumplimiento al INDECI "Utilización de los Fondos de Caja Chica y Encargos asignados a la Sede Central y Direcciones Desconcentradas del Callao, Amazonas, Piura y Tumbes" Periodo 02 de enero al 31 de diciembre del 2015, al Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, a fin de que implemente la acción dispuesta, debiendo informar las medidas adoptadas al Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI con conocimiento a jefatura en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación dispuesta por el Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, se dirige mediante Memorándum N° 005-2017-INDECI/18.0 de fecha 20 de julio del 2017, al señor Juan Carlos Montenegro Valderrama, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI para solicitar información del Legajo de los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 014-2016-2-3376, Auditoría de cumplimiento al INDECI "Utilización de los Fondos de Caja Chica y Encargos asignados a la Sede Central y Direcciones Desconcentradas del Callao, Amazonas, Piura y Tumbes" Periodo 02 de enero al 31 de diciembre del 2015;

Que, mediante el Memorándum N° 5396-2017-INDECI/6.1 de fecha 24 de julio del 2017, el señor Juan Carlos Montenegro Valderrama, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos- Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, da respuesta al Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, adjuntando copias de la información solicitada según contenido del legajo personal respectivo (Contratos con Términos de Referencia, adendas, Resolución de designación y cese) según lo solicitado correspondiente a: **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE** y **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI**;

Que, a través del Informe N° 006-2017-INDECI/18.0, de fecha 17 de octubre del 2017, el Abog. Ronald Albino Blanco Carmelo, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, concluye que existen indicios de presunta comisión de falta de carácter disciplinario por parte de la señora **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, ex jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y del señor **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI**, ex director de la Dirección de preparación del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, sobre la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-3376, Auditoría de cumplimiento al INDECI "Utilización de los Fondos de Caja Chica y Encargos asignados a la Sede Central y Direcciones Desconcentradas del Callao, Amazonas, Piura y Tumbes" Periodo 02 de enero al 31 de diciembre del 2015, por lo que recomienda se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las mencionadas personas;

Que, mediante Carta N° 006-2017-INDECI/18.0 de fecha 19 de octubre del 2017, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario Administrativo en contra la señora **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, ex jefa de la Oficina General Administración



del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo notificada **el 19 de octubre del 2017**, con Cédula de Notificación N° 004-2017-INDECI/18.0 de fecha 19 de octubre de 2017;

Que, a través de la Carta N° 007-2017-INDECI/18.0 de fecha 19 de octubre del 2017, se decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI**, ex director de la Dirección de Preparación del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, por presunto incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento tipificado en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo notificado **el 19 de octubre del 2017** con Cédula de Notificación N° 005-2017-INDECI/18.0 de fecha 19 de octubre del 2017;

Análisis parte descriptiva:

Que, en la parte "in fine" del artículo 92° de la Ley N°30057,- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resulta concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario — PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, la falta administrativa imputada a la señora **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, y al señor **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI**, por los hechos expuestos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-3376 Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Utilización de Fondos de Caja Chica y Encargos Asignados a la Sede Central y Direcciones Desconcentradas del Callao, Amazonas, Piura y Tumbes" periodo: 2 de enero al 31 de diciembre del 2015, conforme se ha tipificado en la Carta N° 006-2017-INDECI/18.0 de fecha 19 de octubre del 2017, notificada mediante Cédula de Notificación N° 004-2017-INDECI/18.0 de fecha 19 de octubre del 2017 y la Carta N° 007-2017-INDECI/18.0 de fecha 19 de octubre del 2017, de inicio del procedimiento disciplinario en contra del señor **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI** y **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**; por haber incurrido los señores en la presunta falta disciplinaria de incumplimiento de normas establecidas en la ley y su Reglamento, tipificado en el literal a), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente para la fecha de los hechos. Por lo que es evidente que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito el 19 de octubre del 2018, al haberse cumplido un año desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹;

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 94 Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos



Análisis compulsivo de la prescripción:

Que, sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo del 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo del 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre del 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre del 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y estos tienen - en el escenario descrito-naturaleza sustantiva;

Que, es pertinente recordar que: *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".* Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción";*

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil)., por su parte, precisa que, *"conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC,*

humanos de la entidad, o de la que haga sus veces." **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**". (El resaltado y subrayado es agregado nuestro)

entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, sumado a lo anterior, es importante indicar que en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (**precedente de observancia obligatoria**) se estableció la siguiente directriz:

“43. (...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se inició contra los señores **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE** y **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI**, el 19 de octubre del 2017, no habiéndose proyectado a la fecha la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario ya sea sancionando o disponiendo su archivamiento, **por lo que en el presente caso la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito 19 de octubre del 2018, al haberse cumplido un año desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;**

Que, por tanto una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción, es decir, que ha transcurrido más de un año de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a los señores **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE** y **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE**, por cuanto se encuentra prescrito;

Que, según la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC establece que: *“Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control”;*

Que, de esta forma, constituye requisitos sine qua non, realizar el cómputo del tiempo transcurrido a partir del cual la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta y el momento en que esta facultad se extingue por el transcurso del tiempo, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa;

Que, en atención a lo antes señalado, sobre el tiempo transcurrido desde **el 19 de octubre del 2017**, fecha en que se notifica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE** y **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE** **al 19 de octubre del 2018**, fecha en que venció el plazo para que el Órgano Sancionador emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario ya sea sancionando o disponiendo su archivamiento, entre ambos hechos se encuadra los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria, señalado en el Acuerdo Plenario de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso éste acuerdo debe tenerse en cuenta;



Que, el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado-Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente, la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad;

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tacita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar;

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causará indefensión a los señores, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría transgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los responsables por dicha inacción administrativa;

Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción;



Que, así mismo el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en aplicación a la indicada normatividad, y por los fundamentos expuestos, corresponde a esta Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, declarar de oficio la prescripción y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, por lo expuesto de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Acuerdo Plenario aprobado mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, ex jefa de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI y **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI**, ex director de la Dirección de Preparación del I del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, por la presunta comisión de faltas identificadas en la Observación N° 1, del del Informe de Auditoría N° 014-2016-2-3376 Auditoría de cumplimiento al Instituto Nacional de Defensa Civil "Utilización de Fondos de Caja Chica y Encargos Asignados a la Sede Central y Direcciones Desconcentradas del Callao, Amazonas, Piura y Tumbes" periodo: 2 de enero al 31 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, notifique copia autenticada de la presente resolución a los señores **ROSA AMELIA PINELO CHUMBE**, y **OSCAR ROBERTO IPARRAGUIRRE BASAURI**, dentro del término de Ley según lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción.

Artículo 4.- DISPONER, el ingreso de la presente Resolución en el archivo institucional, remitir copia autenticada a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI y devolver los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, para su custodia y archivo del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese



Carla María Minaya Medina
Secretaria General (e)
Instituto Nacional de Defensa Civil